

REFERENCIA: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: HECTOR ELIAS CIFUENTES ARIAS
DEMANDADOS: HECTOR FABIO y NELSON RICARDO CIFUENTES RAMOS
RADICACIÓN: 15299-31-84-001-2023-00102-00



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Garagoa, Boyacá, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Garagoa.

ANTECEDENTES

AUTO IMPUGNADO. Se trata del auto proferido el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Promiscuo de Familia de Garagoa, mediante el cual se rechazó la demanda, por no haber sido oportunamente subsanada.

IMPUGNACIÓN. Inconforme con la decisión, la parte demandante impugnó la providencia por considerar que subsanó oportunamente la demanda, toda vez que en su criterio el término para subsanar empieza a contar una vez la providencia queda ejecutoriada y en firme, es así como señaló: " (...) 3. El auto se notificó por estado el 16 de noviembre de 2023, lo que implica que el término de ejecutoria comprendió los días 17, 20 y 21 de noviembre de 2023. 4. Lo dicho en precedencia implica que el término de cinco (5) días otorgado para subsanar la demanda en el auto de 15 de noviembre de 2023, empezó a correr el veintidós (22) de noviembre de 2023 y finalizó el 28 del mismo mes y año a las 5:00 p.m. (...)"

CONSIDERACIONES

La providencia no está llamada a ser revocada porque el argumento en que se funda carece de sustento.

Basta con observar el contenido del artículo 118 del Código General del Proceso sobre computo de términos para afirmar que la subsanación de la demanda se presentó de forma extemporánea, veamos:

"Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. **En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.**

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. (...)

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado"

Resulta claro entonces que el término de los cinco (5) días que se concedieron en el auto inadmisorio de la demanda, el cual se profirió fuera de audiencia y se notificó por estado el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), empezó a correr el viernes diecisiete (17) de noviembre (inhábiles 18 y 19 de noviembre) venciendo el jueves veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés

(2023) a las cinco de la tarde y no el veintiocho (28) de noviembre como erradamente lo indica la impugnante.

Cuestión diferente ocurre cuando se fija un plazo para el cumplimiento de una providencia judicial o para hacer uso de una opción, caso en el cual el mismo sólo empieza a correr a partir de la ejecutoria de aquélla o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, tal como lo prevé el artículo 305 del C.G.P., pero no es el caso que nos ocupa.

Ahora bien, el artículo 117 del C.G.P. establece que los términos señalados en el estatuto procedimental civil para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, lo que significa que al no haber subsanado la demanda dentro de la oportunidad que correspondía, estaba llamada a ser rechazada, como en efecto se dispuso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. No revocar el auto proferido el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por este Juzgado dentro del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Mantener incólume la decisión de rechazo de la demanda

TERCERO. Reconocer personería para actuar a la dra. LESLIE ROOCIO CRUZ CHACON en los términos y para los efectos del poder conferido por el señor HECTOR ELIAS CIFUENTES ARIAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA LUCÍA GUIO DÍAZ

Garagoa, Boyacá. El anterior auto se notifica por Estado N° 094 del veintidós de diciembre de 2023.

MARTHA LUCIA ORTIZ CRUZ
Secretaría ad-hoc